

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00207-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: G.S.I. S.A.S. ZOMAC Y OTROS.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de entidad BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT. N° 890.903.938-8, en contra de G.S.I. GEOTÉCNICA SÍSMICA INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT. N° 901.165.368-1 y BRYAN FELMAWER MARÍN GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.090.394.644, por las siguientes cantidades:

1.- PAGARE No. 3170094213.

1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES cuatrocientos noventa y tres MIL PESOS (\$4´493.177,24) por concepto saldo de capital de la cuota 1, vencida desde el 04 de marzo de 2021, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.2.- Por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$809.312,96), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 05 de marzo de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4´493.178.00) por

concepto de capital de la cuota 2, vencida desde el 04 de abril de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.5.- Por la suma de SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$701.684,63), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.4., desde el 05 de abril de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.6.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4´493.178.00) por concepto de capital de la cuota 3, vencida desde el 04 de mayo de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.8.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$594.196,58), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.7., desde el 05 de mayo de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.9.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4´493.178.00) por concepto de capital de la cuota 4, vencida desde el 04 de junio de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.11.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$479.289,17), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.10., desde el 05 de junio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.12.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4'493.178.00) por concepto de capital de la cuota 5, vencida desde el 04 de julio de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.14.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$364.054,13), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.13., desde el 05 de julio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.15.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.16.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4'493.178.00) por concepto de capital de la cuota 6, vencida desde el 04 de agosto de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.17.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$239.855,20), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.16., desde el 05 de agosto de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.18.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4'493.178.00) por concepto de capital de la cuota 7, vencida desde el 04 de septiembre de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.20.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$109.989,25), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.19., desde el 05 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.21.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.22.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$188'713.509.00) por concepto de capital NO vencido conforme a la cláusula cuarta, pero de plazo acelerado, conforme al título valor firmado por la parte demandada, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2022 hasta la cuota del mes de marzo de 2026.

1.23.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Parágrafo. Lo anterior conforme lo pedido por la endosatario en procuración, debido a que no anexo el plan de pagos solicitado y conforme lo pedido.

2.- PAGARE No. 3170094201.

2.1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$29'914.122.00) por concepto de capital vencido desde el 03 de diciembre de 2021, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

2.2.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$5'795.861,14), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 2.1., desde el 04 de diciembre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de septiembre de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

2.3. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la

presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la LEY 2213 de 2022)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 425.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afada7725855993b9a6952d263547eb3f13b9a49a441338acbfe198c97eecd**f

Documento generado en 31/01/2023 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>